

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 25 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

CONTINUACION DE LAS ORDENANZAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA; COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

### CAPITULO V.

#### Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expendellos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso

de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.º anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

### CAPITULO VI.

#### De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demas que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de

las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demas.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

### CAPITULO VII.

#### De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos

medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia medica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en reprension privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos maximum con arreglo á lo prevenido en el artículo 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletín y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aqui vigentes sobre policia farmaceutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos quimicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell. — de croton tiglio (venenoso). — de higado de bacalao.

- Aceite de laurel. — de ricino. — de tartagos (venenoso). — de yema de huevo. — de copaiba. — volátil de cuerno de ciervo. — volátil de succino. Acetato de amoniaco liquido. — de cal. — de potasa. — de sosa. — de zinc (venenoso). Acibar. Acido benzoico (flores de benjui). — hidrocórico alcoholizado. — sulfúrico alcoholizado. — láctico. — meconio. — valerianico. Adormideras. Agarico blanco. Alkali volátil concreto. Alobas. Amigdalina. Arnica. Asafetida. Asaro. Azafran de marte aperitivo. — astringente. Adarce. Aristoloquia. Alcornoque divino. Alquequeges. Anacardos oriental y occidental. Aceite volátil de laurel real (venenoso). — de mostaza (venenoso). — de sabina (venenoso). Acido prúsico (venenoso). Aconito (venenoso). Aconitina y sus sales (venenosas). Anguituras falsa y verdadera (venenosas). Atropina y sus sales (venenosas). Azúcar de leche. Azufre dorado de antimonio (venenoso). Antimonio diaforético (venenoso). Balanstrias. Bálsamo de copaiba. — de Tolú. — de Perú. Bayas de enebro. — de arrayan. — de sauco. — de yergo. Bicarbonato de potasa. — de sosa. Bardana. Bistorta. Borraja. Bedolio. Bálsamo de la Meca. — del Canadá. Berberos. — Beleño (venenoso). Belladona (venenosa). Brionia (venenosa). Brucina y sus sales (venenosas). Cafeiria. Cancia. Carbonato de magnesia. Croton tiglio (venenoso). Cardamomos. Caña fistula. Castoreos. Cateni.

- Centaura. Cloruro de potasio (sal febrífuga). Colombo. Consuelda mayor. Coralina. Cremor soluble. Creosota (venenosa). Cubebas. Cohombrillo amargo. Carcoma de algarrobo. Cásia lígnea. Cariofilata. Contrayerba. Cominos de Marsella. Cinconina y sus sales. Calaguála. Canchalagua. Cominos rústicos. Corteza winterauca. Caraña. Cálamo aromático. Cedoaria. Cinoglosa. Citrato ferrico. — de magnesia. — de sosa. Cantáridas (venenosas). Cantaridina (venenosa). Carralejas (venenosa). Cebolla albarrana (venenosa). Cebadilla (venenosa). Cicuta (venenosa). Cloroformo (venenoso). Codeina y sus sales (venenosa). Colchico (venenoso). Coloquintidas (venenosas). Conina y sus sales (venenosa). Corneruelo (venenoso). Dulcamara. Dictamo blanco. — crético. Danco crético. Daturina y sus sales (venenosas). Digital (venenosa). Digitalnia (venenosa). Enula. Espiritu de cuerno de ciervo. — succinado. Etiopie marcial. Estafisagria. Epitomo. Espica céltica. Espica nardo. Esquenanto. Esencia de Cayeput. — de bayas de enebro. — de sasafrás. Escordio. Eter acético. Espiritu de nitró dulce. Escorzonera. Eleboros blanco y negro (venenosos). Emetina y sus compuestos (venenosos). Ergotina (venenosa). Escamonea (venenosa). Estramonio (venenoso). Estrignina y sus sales (venenosas). Euforbio (venenoso). Eter clorhidrico clorado. Estíneo. Flores medicinales en general. Folucelos de sen. Felandrio acuático. Folio indico. Galbano.

- Genciana. Goma amoniaco. Goma kino. Guaco. Guiseng. Galanga. Granota (venenosa). Gutagamba (venenosa). Helecho macho. Hipericon. Higado de antimonio. Hermodátiles. Hierro reducido por el hidrógeno. Haba de San Ignacio (venenosa). Hiosciamina (venenosa). Hipocístidos. Ipecacuana. Jalapa. Jilobálsame. Laurel cerezo. Lactato de hierro. Leño colubrino. — nefritico. Liquen islándico. Leñoaloes. Labdano. Lactuario (venenoso). Lobelia (venenosa). Mechoacan. Mirabolanos. Manzanilla. Melisa de Moldavia. Madreselva. Maná. Manita. Meliloto. Musgo de Córcega. Mandrágora (venenosa). Macereon (venenosa). Morfina y sus compuestos (venenosos). Maro contuso. Narcotina y sus compuestos (venenosos). Nicotina y sus compuestos (venenosos). Nuez vómica (venenosa). Nueces de ciprés. Opoponaco. Osmunda. Opopalsamo. Oenge. Oesipo. Ojos de cangrejos. Opio (venenoso). Piñones de la india (venenosos). Potasa cáustica. Percloruro de carbono. Poligola amarga. Palo nefritico. Pelitre. Poligala de Virginia. Pulsatilla. Peperino (venenoso). Peonia. Polvo de algarot. Quermes mineral. Quinas. Quinina y sus sales. Quasia amarga. Resina yedra. Raiz de China. Resina aníme.

Resina de María.  
 Ratanía.  
 Ruibarbo.  
 Rapontico.  
 Resina de Guayaco.  
 —de jalapa (venenosa).  
 Ricino.  
 Ramno certártico (bayas de).  
 Sabina (venenosa).  
 Sagapeno.  
 Sal de higuera.  
 —de seignette.  
 —de vinagre.  
 —prinela.  
 Sales.  
 Salicina.  
 Santónico.  
 Santonina (venenosa).  
 Sasafrás.  
 Sen.  
 Serpentaria virginiana.  
 Simaruba.  
 Simiente de belladona.  
 —colchico.  
 Sándalo blanco.  
 Saxifraga.  
 Sosa cáustica.  
 Sal volátil de cuerno de ciervo.  
 —succino.  
 Solano negro (venenoso).  
 Salamina (venenosa).  
 Sarcocola.  
 Semilla de abelmosco.  
 Tila.  
 Torbisco (venenoso).  
 Triaca.  
 Tridacio.  
 Tucia.  
 Tormentila.  
 Tacamaca.  
 Tierra sellada.  
 Tártaro vitriolado.  
 Turbit (raíz de... venenosa).  
 Toxicodendro (venenoso).  
 Tamarindos.  
 Tanino.  
 Tártaro soluble.  
 Tártaro ferrico potásico.  
 Tártaro emético.  
 Valeriana.  
 Valeriano de hierro.  
 —de zinc.  
 Visco quercino.  
 Vinagre radical.  
 —V. sea.  
 Veratrina y sus sales (venenosas).  
 Yerba del Paraguay.  
 Yemas de abeto.  
 Yoduro de potásico.  
 —sódico.  
 —ferroso.  
 —amónico.  
 Zarparrilla.

**Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.**

Aceite de eroton tiglio.  
 —tártagos.  
 —volátil de almendras amargas.  
 —de laurel Real.  
 —de mostaza.

Aceite de sabina.  
 Acido cianhídrico (prúsico).  
 —clorhídrico concentrado.  
 —nitríco, concentrado.  
 —sulfúrico, id.  
 Acónito.  
 Aconitina y sus preparados.  
 Alcalis cáusticos.  
 Amarillo de Rey.  
 Angusturas (verdadera y falsa).  
 Azufre dorado de antimonio.  
 Antimonio diaforetico.  
 Arsenico y sus compuestos.  
 Atropina y sus preparados.  
 Acetato de zinc.  
 Azul cobalto.  
 Beleño.  
 Belladona.  
 Brionía.  
 Bronco.  
 Brucina y sus preparados.  
 Bismuto (sus compuestos).  
 Croton tiglio.  
 Cantáridas.  
 Creosota.  
 Carralejas.  
 Cantaridina y sus preparados.  
 Cebolla albarfana.  
 Cebadilla.  
 Cianuro potásico.  
 Cicuta.  
 Cloruro de zinc.  
 —de estaño.  
 Cloroformo.  
 Coca de Levante.  
 Codeiria y sus preparados.  
 Colchico.  
 Coloquintidas.  
 Cicutina (conina) y sus sales.  
 Cornezuelo.  
 Cobre y sus compuestos.  
 Daturma y sus preparados.  
 Digital.  
 Digitalina.  
 Eleboros blanco y negro.  
 Emetina y sus sales.  
 Ergotina.  
 Escanonea.  
 Estano (sus compuestos).  
 Estramonio.  
 Estrignina y sus sales.  
 Euforbio.  
 Fósforo y su ázido.  
 Graciola.  
 Gutagamba.  
 Haba de San Ignacio.  
 Haschich.  
 Hioscianina.  
 Ipecacuana.  
 Lactinario.  
 Lobelia.  
 Mandrágora.  
 Mecereon.  
 Mercurio (sus compuestos).  
 Morfina y sus sales.  
 Narcotina y sus sales.  
 Nicotina y sus sales.  
 Nuez vómica.  
 Opo.  
 Oro (sus compuestos).  
 Piperino.  
 Plata (sus sales).

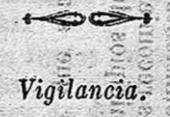
Plomo (sus compuestos).  
 Piñones de la India.  
 Resina de jalapa.  
 Sabina.  
 Santonina.  
 Solano negro.  
 Solanina.  
 Torvisco.  
 Toxicodendro.  
 Turbit (raíz de).  
 Yodo.  
 Veratrina y sus sales.

**Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.**

Abrótano (los cogollos).  
 Acederas (las hojas).  
 Achicorias (la yerba).  
 Ajenjos (los cogollos).  
 Agrimonia (la yerba).  
 Apio silvestre (las hojas).  
 Amaro (la yerba florida).  
 Azucena (la cebolla).  
 Albahaca (la yerba florida).  
 Arrayan (las hojas).  
 Agedrea (los cogollos floridos).  
 Artemisa (la yerba).  
 Apio (las hojas).  
 Acederilla (las hojas).  
 Alquimila (las hojas).  
 Altramuces (la semilla).  
 Azufafas (el fruto).  
 Becabunya (la yerba).  
 Berros (la yerba).  
 Borraja (las hojas).  
 Buglosa ó lengua de buey (id.).  
 Bardana (la raíz).  
 Betónica (las hojas).  
 Brusco (raíz y hojas).  
 Celidonia mayor (la yerba).  
 Cerraja (la yerba).  
 Coclearia (la yerba).  
 Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).  
 Calaminta (los cogollos).  
 Calecidula (hojas y flor).  
 Camedrios (hojas).  
 Cantueso (los cogollos).  
 Cardo corredor (la raíz).  
 Cardo santo (las hojas).  
 Carquexia (las hojas).  
 Culantrillo (la yerba).  
 Campeteos (la planta).  
 Diente de león (la yerba).  
 Doradilla (las hojas).  
 Erisimo (la yerba florida).  
 Escorzonera (la raíz).  
 Escrofularia (la yerba).  
 Estragon (la yerba).  
 Eufrasia (la yerba).  
 Escabiosa (la planta).  
 Eneldo (los cogollos).  
 Fumaria (la yerba).  
 Fresa (la raíz).  
 Gordolobo (las hojas).  
 Gayuba (las hojas).  
 Grama (la raíz).  
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).

Hinojo (la yerba).  
 Hispo (la yerba).  
 Juncia larga (la raíz).  
 Laurel (las hojas).  
 Llantén (las hojas).  
 Lirio (la raíz).  
 Lepidio (la yerba).  
 Malva (las hojas).  
 Malvabisco (la raíz).  
 Mil en rama (la yerba).  
 Mastuerzo (las hojas).  
 Mejorana (los cogollos).  
 Mercurial (la planta).  
 Naranja (las hojas y flores).  
 Ortiga (la yerba).  
 Ononis ó gatuña (la raíz).  
 Orégano (los cogollos en flor).  
 Parietaria (la yerba).  
 Pimpinela (la yerba).  
 Pentafilon ó cinco en rama (la raíz).  
 Poleo (los cogollos en flor).  
 Perifollo (la yerba).  
 Rábano rústicano (la raíz).  
 Romaza (las hojas y la raíz).  
 Ruda (la yerba).  
 Regalíz (la raíz).  
 Retama (la planta).  
 Romero (los cogollos floridos).  
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).  
 Siempreviva mayor y menor (las hojas).  
 Sauco (las hojas).  
 (Se continuara.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**



**Vigilancia.**

De la posada del Toro en esta ciudad, le ha faltado en la tarde del día 20 del actual, á Ventura Gil, vecino de Valverde, una mula, cuyas señas se espresan á continuación; para que por los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, se practiquen las necesarias diligencias á averiguar el paradero de la espresada caballería, que caso de ser hallada pondrán á disposición del Alcalde de Valverde, si se encuentra estraviada, y á la del Juzgado de la capital con aquella, al sugeto ó sugetos en cuyo poder se halle. Segovia 21 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**Señas de la mula.**

Edad 5 años, alzada 6 cuartas y media y 2 dedos, pelo negro, bragada, bociblanca y en los costillares algunos pelos blancos; es bien guarnecida de todo.

**CORREOS.—CIRCULAR.**

Necesitando la Direccion general de Correos completar los datos que está reuniendo para la formacion de la carta postal, cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, llenarán con toda exactitud puntualidad y buena letra los interrogatorios que se les remiten por el correo cuidando de comprender en sus casillas clara y distintamente el objeto que expresan, especialmente de no padecer equivocacion alguna en las medidas, ó distancias itinerarias que serán inmediatamente confrontadas sobre el terreno por las comisiones científicas que nombrará la expresada Direccion.

Para que con la mayor facilidad las municipalidades puedan hacer este servicio, que les recomiendo con el mayor interés, cada una recibirá entre los estados una nota del número del Boletín oficial en que se inserta cubierto ya, y como modelo, el interrogatorio de la capital, advirtiéndole que los municipios deben cubrir los suyos respectivos con el resultado positivo que obtengan del escrupuloso examen y trabajos que en sus demarcaciones hagan sobre este asunto.

Finalmente encargo que la devolucion de los interrogatorios á este Gobierno llenados que sean, tenga lugar para el día último del mes actual indispensablemente. Segovia 19 de Julio de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**PUEBLO DE SEGOVIA.**

**PARTIDO DE SEGOVIA.**

**NOTICIAS relativas á la expresada poblacion y á sus comunicaciones con las colindantes.**

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
POBLACIONES con quienes confina el término de este ó que se hallan agregadas á su Ayuntamiento.	DIRECCION EN QUE SE HALLAN	Distancia á cada uno de los pueblos colindantes en horas y minutos, marchando á pie á un paso regular de camino, ó bien número de varas ó de pasos que se cuentan de pueblo á pueblo.	DISTANCIA que hay desde esta poblacion á la division de términos.	ESTADO del camino: si sirve para carruajes ó solamente para caballerías, y si es transitable durante todo el año.	RIOS que se hallan en el camino, á qué distancia de esta poblacion; si tienen puentes, barcas, ó si pasan á vado constantemente.
Zamarramala.....	Norte.....	1990 varas.	1590 varas.	Para carruajes; en buen uso.	Eresma contiguo á la poblacion con puente de piedra en buen estado.
Pavogordo.....	Sudoste.....	5000 varas.	2000 varas.	Para caballerías; en mal estado.	Arroyo Clamores, arroyo Tejadilla con puentes de piedra contiguo á la poblacion el 1.º y el 2.º á distancia de 2000 varas.
Ontoria.....	Mediodia.....	5500 varas.	2750.	Carretera hasta la inmediacion del pueblo.	Arroyo Clamores y Tejadilla con puentes de piedra dentro de la poblacion el 1.º y el 2.º á 2500 varas.
Sitio de San Ildefonso.....	Sudeste.....	2 leguas.	6666.	Carretera.	Eresma puente de piedra inmediata á San Ildefonso.
Palazuelos.....	Este.....	6000 varas.	5400.	Para caballerías; y en malísimo estado.	Eresma puente de piedra á 600 varas del pueblo.
San Cristobal.....	Nordoste.....	5500 varas.	2000.	Para caballerías; y en mal estado.	Eresma puente de piedra dentro de la poblacion
La Lastrilla.....	Nornordeste.....	5000 varas.	1500.	Para caballerías; difícil tránsito en invierno.	Id., id., id.

Desde las afueras del casco de la ciudad sobre la muralla por todos cuatro aires se divisan: Zamarramala, Fueatemitanos, Ontoria, Otero Herreros, Revenga, San Ildefonso, Palazuelos, San Cristobal, Sonsoto, Trescasas, Torreaballeros y la Lastrilla.

Ninguna terminando en él, la de Madrid á esta poblacion y la de San Ildefonso á la misma.

El rio Eresma que pasa contiguo á la poblacion por la parte del Norte dejando á la orilla derecha el barrio de San Marcos y parte del de San Lorenzo encontrándose á Palazuelos antes de entrar y á su salida Ontanares uno y otro á una legua de distancia y en la margen derecha. Encontrándose el arroyo Clamores que se forma á la entrada de la poblacion á la parte de Oriente y se une al confluente de la misma á la parte de Poniente. El arroyo de Tejadilla que nace en los desplazados de Juarillos media legua de la poblacion y pasando á un cuarto de legua de la misma de Mediodia á Poniente se une al Eresma á media legua de la poblacion sin pasar por pueblo alguno.

Las distancias se toman desde el centro de la poblacion ó Casas Consistoriales á las primeras casas de los pueblos limítrofes.

Segovia 20 de Julio de 1860.